



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

Expediente: PAOT-2021-5925-SOT-1269

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 SEP 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracción XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 , 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5925-SOT-1269, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

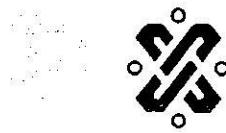
Con fecha 18 de noviembre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (emisiones de ruido, vibraciones y disposición inadecuada de residuos sólidos), por la destrucción de tubos de concreto en Calle Tezozomoc s/n esquina Moctezuma, Colonia Ampliación Los Reyes Culhuacán, Alcaldía Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de diciembre de 2021.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimientos de hechos, se solicitó información a las autoridades correspondientes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (emisiones de ruido, vibraciones y disposición inadecuada de residuos sólidos), como son: la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Ley de Residuos Sólidos la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-004-AMBT-2004, todas de la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-5925-SOT-1269

En materia ambiental (ruido, vibraciones y disposición inadecuada de residuos sólidos)

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, prevé que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

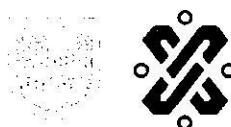
Así también, la Ley en comento prevé en sus artículos 61 BIS y 61 BIS 1, que la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental. Aunado a que los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría, en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir del inicio de operaciones del establecimiento, la solicitud correspondiente. -----

Lo anterior, en relación con el artículo 151 del citado Ordenamiento, que prevé que se encuentren prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México, correspondientes. -----

Adicionalmente, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para la Ciudad de México, prevé que los responsables de fuentes emisoras deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, para el punto de referencia NFEC, de 65 dB (A) para el horario de las 06:00 a 20:00 horas. -----

Ahora bien, de conformidad con los artículos 29 fracción II y 32 la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México la clasificación de los residuos sólidos siendo los de manejo especial los considerados como no peligrosos y de competencia de la Ciudad de México, indicando que los residuos de manejo especial estarán sujetos a planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final, y los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----

Durante el reconocimiento de hechos en las inmediaciones del predio objeto de denuncia, diligencia en la que se constató la existencia de un predio delimitado por barda y zaguán con lámina y malla ciclónica, por lo que a decir de la persona que atiende la diligencia el predio es propiedad del Sistema de Aguas en el se almacena desde material que retiran de reparaciones, así como, material nuevo para su colocación. En un reconocimiento posterior, se realizó un recorrido en las Calles que delimitan el predio objeto de mérito, sin que fuera posible durante la diligencia constatar las emisiones de ruido, ni vibraciones objeto de denuncia. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-5925-SOT-1269

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría giró oficio al propietario, representante legal, poseedor y/o encargado del establecimiento objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y aportara el programa calendarizado para calendarizado de las acciones implementadas a fin de dar cumplimiento a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; sin que se diera respuesta a lo solicitado.-----

No obstante, lo anterior y derivado que se tuvo del conocimiento que el predio pudiera ser propiedad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-4814-2023 de fecha 19 de mayo de 2023, solicitó a la Dirección General de Administración y Finanzas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México informar si el predio de mérito se encuentra registrado como inmueble propiedad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de ser el caso, proporcione el alineamiento y/o número oficial, tipo de concesión y el uso destinado para dicho predio. En respuesta, mediante oficio GCDMX/SEDEMA/SACMEX/CG/DGAF/DRMAS/SSG/01184/2023 de fecha 05 de junio de 2023, informó que se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se informara si el predio en comento pertenece a ese Organismo.-----

Al respecto, mediante oficio GCDMX/SEDEMA/SACMEX/CG/DGAF/DRMAS/SSG/1379/2023 de fecha 27 de junio de 2023, el Subdirector de Servicios Legales del Sistema de aguas de la Ciudad de México indicó que el predio en comento se expropio por causa de utilidad pública de terrenos Ejidales del Poblado Los Reyes, Delegación Iztapalapa. -----

En relación con lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-2996-2023 de fecha 17 de abril de 2023 a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Entidad en comento informar si se encuentra registrado como inmueble propiedad de ese Sistema, de ser el caso, proporcione el alineamiento y/o número oficial, el uso del inmueble de mérito y las acciones tendientes al cumplimiento a la normatividad en materia ambiental en particular por las emisiones de ruido, vibraciones y disposición inadecuada de residuos sólidos en el predio de mérito.-----

En respuesta, mediante oficio GCMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DEAJ-SCANSJ-03120/DEAJ/2023 de fecha 02 de mayo de 2023 informó que el predio se encuentra únicamente en posesión de ese Sistema de Aguas, el cual es utilizado para almacenamiento (tanques cerro de la estrella), por ello a través del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DEAJ-SCANSJ-JUDMC-08745/DEAJ/2022 de fecha 05 de octubre de 2022 solicito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, los antecedentes de propiedad, la visita física y la opinión favorable, a efecto de estar en condiciones de someter a consideración del Pleno del Comité del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, la asignación del predio en comento a favor de ese Órgano Desconcentrado,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-5925-SOT-1269

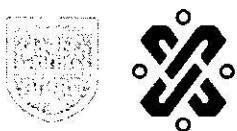
toda vez que es propiedad del Gobierno de la Ciudad de México y se encuentra imposibilitada para proporcionar la constancia de alineamiento y número oficial del predio de mérito. -----

Asimismo, indicó que por cuanto hace al cumplimiento a la normatividad en materia ambiental, por las emisiones de ruido, vibraciones y disposición inadecuada de residuos sólidos en el predio objeto de investigación, a través del oficio GDCMX-SEDEMA-SACMEX -CG-DEAJ-SCANSJ-03329/DEAJ/2023 se solicitó a la Dirección General de Administración y Finanzas, un informe pormenorizado de las acciones realizadas en el predio de mérito; en respuesta mediante oficio GCDMX-SEDEM-SACMEX-CG-DGAF-DRMAS/01006/2023, el Subdirector de Compras y Control de Materiales y Encargado del Despacho de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de esa Entidad informó que se realizó una inspección en el predio denunciado observando que por parte de ese Órgano Desconcentrado no se realiza ningún tipo de trabajo de obra para lo cual remitió las fotografías de las condiciones en que se encuentra el predio, de las que se aprecia un terreno limpio con vegetación arbustiva.-----

Adicionalmente, esta Subprocuraduría solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-02628-2023 de fecha 30 de marzo de 2023, a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si el predio objeto de investigación cuenta con Programa de Manejo de Residuos Sólidos, para las actividades de destrucción y almacenamiento de tubos de concreto, de ser el caso, remita copia certificada de la misma, en caso contrario solicitar dar vista a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, a efecto de realizar la visita de inspección en el predio. En respuesta, mediante oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/1689/2023 de fecha 13 de abril de 2023, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esa Dirección y no se localizaron antecedentes para las actividades referidas, derivado de lo anterior se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, realizar una visita de inspección y vigilancia en el predio objeto de investigación, con el objeto de verificar si en el mismo se cumple con la legislación ambiental, y en su caso inicie el procedimiento que conforme a derecho corresponda.-----

No obstante, lo anterior personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica al número proporcionado por la persona denunciante a fin de programar una medición de ruido, sin que se pudiera contactar a la persona. -----

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que, si bien no fue posible constatar las emisiones de ruido, vibraciones y disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial derivado de la destrucción de tubos de concreto en el predio objeto de denuncia, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, manifestó que el predio es propiedad del Gobierno de la Ciudad de México en posesión del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y es utilizado para almacenamiento de tanques cerro de la estrella,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-5925-SOT-1269

asimismo, realizó una inspección en el predio objeto de denuncia y no se identificó ningún tipo de trabajo en el sitio. -----

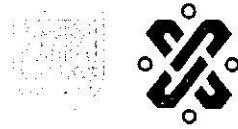
Corresponde a la a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar el resultado de la visita de inspección realizada en el predio de mérito solicitada por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de esa Secretaría, con el objeto de verificar si en el mismo se cumple con la legislación ambiental. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos en las inmediaciones del predio objeto de denuncia, diligencia en la que se constató la existencia de un predio delimitado por barda y zaguán con lámina y malla ciclónica, por lo que a decir de la persona que atiende la diligencia el predio es propiedad del Sistema de Aguas en el se almacena desde material que retiran de reparaciones, así como, material nuevo para su colocación. En un reconocimiento posterior, se realizó un recorrido en las Calles que delimitan el predio objeto de mérito, sin que fuera posible durante la diligencia constatar las emisiones de ruido, ni vibraciones objeto de denuncia. -----
2. El predio objeto de investigación es propiedad del Gobierno de la Ciudad de México en posesión del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, manifestó y es utilizado para almacenamiento de tanques cerro de la estrella, asimismo, realizó una inspección en el predio objeto de denuncia y no se identificó ningún tipo de trabajo en el sitio. -----
3. Corresponde a la a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar el resultado de la visita de inspección realizada en el predio de mérito solicitada por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de esa Secretaría, con el objeto de verificar si en el mismo se cumple con la legislación ambiental. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-5925-SOT-1269

emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante; así como, a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/EBP/GBM